

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Ord. Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde el día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, e entran en vigor a la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1923, inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . Ptas. 0.50

## PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 225 de 11 Agosto.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

(CONTINUACION)

### CAPITULO VI

De las obras efectuadas por las Corporaciones ó particulares y cuya inspección corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 57. No podrá efectuarse por particulares ó Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación ó reforma, en el suelo ó subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras perteneciesen á cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Art. 58. Corresponden á los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes á que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenderse, al fijarlas, á los planes de extensión, de ensanche ó de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 59. Las Ordenanzas municipales contendrán disposiciones referentes á la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamientos de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse ó negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda, haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina

del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Art. 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo ó cualquier otro destinado á espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden de Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Art. 61. Cuantos edificios destinados á viviendas se construyan en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas á tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma á los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, si no las tuvieren, ó reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Comisión Central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto á las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados á viviendas, para que puedan tenerlas á la vista las Corporaciones Municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de Agosto de 1923.

Art. 62. También contendrán las Ordenanzas municipales preceptos referentes á las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos ó peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados á habitación, ó funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Art. 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclador que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos ó peligrosos los establecimientos é industrias existentes en España, y que servirá de norma á los Municipios para llevar á sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Art. 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta ó no á las Ordenanzas municipales, ó si se ha separado de los términos en que se for-

muló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán á decretar la suspensión de las obras que no se ajusten á las Ordenanzas, ó falten á las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto á las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados ó cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Art. 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad á 1.º de Enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas á los Gobernadores civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar ó reformar sus Ordenanzas, en las «Instrucciones técnico sanitarias para los pequeños municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1923. («Gaceta» del día 10).

### TITULO I

#### DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

### CAPITULO I

#### Concepto y clases de servicios municipales.

Art. 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tiendan á satisfacer las necesidades del vecindario, relativas á circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por Empresas, Sociedades ó particulares, corresponderá al Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades ó particulares que lo tengan á su cargo.

Art. 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula, se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad á que responden, en los grupos siguientes:

- A) De vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad.
- B) De abastos.
- C) De seguridad.
- D) De índole social.
- E) De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución ó vigilancia de éstos se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al artículo 151 del Estatuto municipal.

### CAPITULO II

#### Servicios de vialidad, comunicaciones, agua y electricidad.

#### SECCION PRIMERA

#### Servicios de vialidad y comunicaciones.

Art. 68. Corresponde á los Ayuntamientos, según el artículo 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de transporte de servicio público é impidiendo que las vías públicas se destinen á objeto distinto de la finalidad á que responden.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal ó mecánica, se hará siempre por la derecha, en la dirección ó sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas las condiciones de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximos á las aceras ó paseos.

Art. 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100 000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles ó plazas de circulación intensa, que por su escasa anchura los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen á sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Art. 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas á costear los gastos que ocasione la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la entrecalle y dos fajas de 0.30 metros, como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Art. 71. En las aglomeraciones

urbanas ó rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad ó de la Provincia, que estén sometidas á tránsito muy frecuente de vehículos, especialmente automóviles, deberán los Municipios desviarlos, separándolos del pueblo, ó por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación, ó utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela á la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes podrán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco ó el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador civil, comprometiéndose á sufragar los gastos de su conservación.

Art. 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiendo-se á cuantos preceptos en ella se les impongan para realizar su servicio y á los que figuren en las Ordenanzas municipales respectivas para regularizar el tránsito por las vías públicas.

Art. 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el art. 150 del Estatuto en su apartado octavo, la concesión de líneas de ferrocarriles y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo por consecuencia, á los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, y quedando modificado en ese sentido los arts. 71, 72 y 75 de la ley general de Ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 á 104 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo con título oficial español, que con tará de los documentos que se especifican en el artículo 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la Memoria el cuadro detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya á prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles ó tranvías, sean urbanos ó interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana ó terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediatos á las carreteras del Estado, y que pertenezcan á varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra, aunque sea sin salir de vías urbanas ó caminos municipales, parte de varios términos municipales. Si el camino utilizado por la línea perteneciera á una Diputación, corresponderá á esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes á las carreteras sujetas á servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Art. 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tenga la concesión de otra que se explote en la misma población, y que unida á la primera forme una red ó ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los

efectos de la fecha de reversión con arreglo á las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Art. 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión corresponda á los Ayuntamientos, se ajustará á lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de suprimirse la intervención del Gobernador y de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. La resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo á lo que dispone el apartado 9.º del artículo 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiera las concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente en todos ellos, acompañando á la petición la parte de los planos que afecten á cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento ó de una Diputación, podrá también tramitarse con simultaneidad.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.159.

SECRETARIA-CIRCULAR

Para cumplimentar un servicio interesado por la Superioridad, los Srs. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno antes del 25 del actual, un estado comprensivo de las obras de alcantillado, abastecimiento de aguas, construcción de escuelas, hospitales y en general de las obras de saneamiento y mejoras realizadas desde primero de Octubre último, con la aproximación de dichas obras y si éstas se terminaron ó están en curso.

En estado separado y también en cumplimiento de órdenes superiores remitirán dentro del mismo plazo de 25 del corriente, una relación comprensiva de las deudas satisfechas desde primero de Octubre último, agrupándolas en tres núcleos. El primero las de atrasos de un año, el segundo las de atrasos de más de un año y menos de cinco y el tercero las de atrasos de más de seis años.

Encarezco del celo de los señores Alcaldes de esta provincia, la más puntual observancia en el servicio que se interesa.

Murcia 13 de Agosto de 1924.

El Gobernador interino,  
Manuel Fernández Reyes

Número 2.157.

Auncio.

En observancia de lo prevenido en el art. 280 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, se hace saber que en la sesión que habrá de celebrar la Comisión mixta de esta provincia el día 30 del actual á las diez de su mañana, se ocupará del examen de las peticiones de prórroga del servicio militar presentadas á la misma y de la aplicación de dichos beneficios á aquellos á quienes correspondan, según los preceptos legales y lo determinado en el Real decreto de 1.º del actual; pudiendo

asistir á dicho acto todos los mozos á quienes interesa.

Murcia 12 de Agosto de 1924.

El Gobernador interino,  
Manuel Fernández Reyes.

Número 2.158.

JEFATURA DE ESTUDIOS

y

Construcción de Ferrocarriles del Centro y Sur de España.

Aprobada la liquidación de las obras del Trozo 3.º de la Sección 2.ª del ferrocarril de Fortuna á Caravaca, de cuyas obras es contratista D. Rogelio Manresa Illán, procede la devolución de la fianza; habiendo radicado dichas obras en términos municipales de Campos del Río y Albuñete.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de dichos pueblos á fin de que se sirvan remitir á esta Jefatura de ferrocarriles del Centro y Sur de España, certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista, dentro del plazo de quince días, entendiéndose que terminado este plazo sin que se hayan enviado dichas certificaciones, es que no ha habido reclamación alguna, conforme á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 13 de Agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,  
Manuel Fernández Reyes.

Número 2.113.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.482.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad «J. Martínez y Consortes», vecina de Cartagena, se ha presentado en esta Jefatura de provincia una instancia el día 11 de Junio de 1918, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Luna*, de mineral de plomo, sita en término de La Unión y en el Barranco del Infierno, diputación de Portmán; lindando por Norte, con la mina «Josefa María» núm. 1.156; por Sur, con «La Justa», núm. 38 y 102, en 13 metros y Demasia á «La Justa», núm. 1.997, en 32 metros; por Este, con terreno franco en 94<sup>m</sup>97 (antes las caducadas «Salvadora» núm. 1.375 en 83<sup>m</sup>59 y Demasia á «Salvadora» núm. 3.462 en 11<sup>m</sup>38), y al Oeste, con «La Luna» número 23 y 1.141 en 66<sup>m</sup>09 y «La Justa» en 28<sup>m</sup>88; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «La Luna», número 23 y 1.141, y con relación al Norte verdadero, se medirán con rumbo N. 19°15' O. 66 09 metros hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 19°15' N. 45; 2.ª á 3.ª S. 19°15' E. 94°97; 3.ª á 4.ª O. 19°15' S. 32; 4.ª á 5.ª N. 19°15' S. 32; 4.ª á 5.ª N. 19°15' O. 28°88, y 5.ª a punto de partida O. 19°15' S. 13 metros; cuya superficie horizontal es de 3.898'21 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Agosto de 1924.— Francisco Ferrer.

Número 2.127.

MONTES PUBLICOS

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURO

El día 15 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte del término y propios de Murcia, número 79 bis del Catastro de la Cadeque, Barranco Moreno, El Rapetejo, Barranco de Infierno y Sierra de Carrascos, durante el año forestal de 1924 á 1925, bajo el tipo de tasación de tres mil quinientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 25 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Murcia 7 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Número 2.138.

ESTACION SUPERIOR

de Sericicultura é Industrias Zoológicas DE MURCIA

Escuela de Peritos Agrícolas

Convocatoria de ingreso

Según orden de 4 de Agosto de la Superioridad, se verificarán como dispone el Reglamento de 28 de Septiembre de 1918 exámenes de ingreso en esta Escuela solo para aquellos aspirantes que tengan derechos adquiridos por signatures aprobadas en anteriores convocatorias.

Estos exámenes se verificarán durante el mes de Septiembre en los días y horas que oportunamente se anunciarán en la tablilla de la Escuela y se podrá efectuar la matrícula para los mismos en las oficinas de este Centro en los días laborables de nueve á una hasta el día 15 del presente Agosto.

Verdolay (Murcia) 7 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Director, Felipe González.

Cuarta sección.

Número 2.147.

Por la presente se cita á la mujer rubia, de 30 años de edad, que en el mes de Marzo del citado año se encontraba en cinta y que á bordo del vapor «Tintoré» navegando entre Alicante y Barcelona y sobre las siete de la noche vió caer al agua á un hombre, cuyo paradero y nombre se desconocen, para que comparezca en la Comandancia de Marina ante el Juez permanente de causas del Departamento Militar de Marina de Cartagena en Barcelona, Comandante de Infantería de Marina, Don Manuel O'Felán y Correo, en el plazo de treinta días á contar de la publicación de este edicto, con el fin de declarar en causa núm. 145 de 1921, por supuesto ahogamiento de dicho pasajero.

Barcelona 7 de Agosto de 1924.—El Juez instructor, Manuel O'Felán.—El Secretario, José Pérez.

Quinta sección.

Número 1.075

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
<b>LORCA</b>					
Cuarto trimestre de 1920 21.					
98	Pedro Guevara García.	Café.	Abastos.	32	14
102	Juan Jodar Pelegrín.	Tablajero.	San Cristóbal.	32	14
103	Mariano Valera Ruiz.	Id.	Abastos.	32	14
104	Juana Martínez Llamas.	Taberna.	C. Aguilas.	32	14
106	Jesús Ruiz Vera.	A. y vinagre.	Herrera.	32	14
108	Fernando Guevara Roldán.	Id.	Id.	32	14
109	Antonio Pérez Salas.	Id.	Verduras.	32	14
119	Joaquín Millán Martínez.	Semillas.	Morata.	32	14
120	Huertas Cajentus.	Gorras.	Selgas.	32	14
129	Antonio Fernández Ródenas.	Agencia.	Ruvira.	95	77
133	Manuel Merano Semitiel.	Atrapos.	Velillas.	47	25
143	Sociedad Cooperativa.	Billar.	Corredera.	89	47
145	Joaquín Murcia.	Coches.	Canalejas.	102	70
146	Salvador Martínez Correas.	Telar.	M. Abajo.	7	50
152	José Arcas Ruiz.	Percha.	Parrilla.	14	70
153	El mismo.	Tendero.	Río.	14	70
155	Domingo Vera Cánovas.	Tintorería.	Caldereros.	178	07
156	Salvador Martínez.	Id.	Id.	178	07
160	Lorenzo García Blesa.	Esencias.	Morata.	73	50
161	Pedro Sánchez Plazas.	Id.	Puntarrón.	73	50
172	Juan Ruiz Navarro.	Curtidos.	Carros.	11	76
173	Pedro Lizarán Valera.	Id.	Id.	18	52
177	Juan Ruiz Navarro.	Molino.	Id.	11	76
178	Diego Morales León.	Horno.	Id.	4	94
180	Juan José Molina.	Id.	Tejares.	38	22
182	Cayetano Navarro Lillo.	Id.	Baños.	33	07
184	José Mena Romera.	Id.	Granada.	66	15
185	Francisco Morata.	Id.	Verduras.	66	15
191	José Espinosa Navarro.	Impresor.	Fuensanta.	148	47
192	Juan Carrillo Torres.	Id.	J. Toledo.	148	47
213	Juan M. García Fernández.	Molino.	L. Gisbert.	62	28
215	Sebastián Morata.	Id.	Torrejilla.	31	26
216	Jesús Martínez Salvador.	Id.	Río.	145	86
219	Rafael Tirado Oliver.	Id.	Id.	114	60
227	Antonio Martínez Ayllón.	Id.	Peñica.	60	29
278	Aña María Martínez Pujada.	Confitero.	Peña.	147	42
279	José Abad García.	Id.	Canalejas.	147	42
284	Isaac Abellaneda.	Albadero.	Id.	31	50
295	Ricardo Castillo.	Engarzador.	Alamo.	31	50
296	Jesús Gómez Alcaraz.	Guitarrero.	Selgas.	31	50
305	Nicolás Arteaga.	Sastre.	Corredera.	31	50
308	Eduardo García Maestro.	Relojes.	Id.	31	50
309	Cándido Ruiz Ramírez.	Id.	Prim.	31	50
312	Josefa Abellaneda.	Zapatero.	Selgas.	31	50
322	Pedro Serrano Jodar.	Mesón.	San Cristóbal.	37	80
323	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	Abastos.	91	98
326	Saturnino Sastre.	Loza.	Alburquerque.	29	40
327	Francisco Romero Montiel.	Pintor.	Alameda.	31	50
347	Serafin Guerrero Pérez.	Mercería.	Granada.	223	02
314	Carlos Muñoz Martínez.	V. pan.	Id.	25	71
314	El mismo.	Id.	Id.	51	47
315	Antonio Caravaca.	Id.	Id.	13	61
315	El mismo.	Id.	Id.	27	22
316	Juan Díaz	Hierro.	Id.	13	61
316	El mismo.	Id.	Id.	27	22
318	Antonio Just Camacho.	P. y sobres.	Id.	13	61
318	El mismo.	Id.	Id.	27	22
360	Bartolomé Gómez López.	Harinas.	Lumbreras.	582	12
49	Jesús Ruiz Vera.	Comestibles.	Herrera.	91	99
47	Fernando Guevara Roldán.	Id.	Id.	91	99
333	Antonio Gabarrón García.	Mercería.	Lumbreras.	37	80

(Se continuará)

Número 2.151.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

*Providencia:*

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incurso en el único apremio á que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas correspondientes conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 9 de Agosto de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, C. Luis Caballero.

Ptas. Cts.

20 por 100 propios  
1924

Ayuntamiento de Calasparra.	62	75
Idem de Caravaca.	101	10
Idem de Cehugin.	152	68
Idem de Cieza.	1.098	22
Idem de Jumilla.	231	30
Idem de La Unión.	99	99
Idem de Mazarrón.	36	»
Idem de Molina de Segura.	37	50
Idem de Totana.	462	60
Idem de Villanueva.	469	26

*Pesas y medidas*

Ayuntamiento de Albuñete.	68	79
Idem de Alcantarilla.	135	05
Idem de Calasparra.	250	»
Idem de Cehugin.	197	48
Idem de Fortuna.	12	05
Idem de Mazarrón.	582	50
Idem de Mula.	375	01
Idem de Pacheco.	50	80
Idem de Piñero.	32	60
Idem de Totana.	849	95
Idem de Villanueva.	72	50
Idem de Yecla.	1.950	10

*Consumos*

Ayuntamiento de Yecla.	35.404	64
Idem de Cotillas.	595	77
Idem de Piñero.	1.230	90
Idem de Mula.	4.956	08
Idem de Moratalla.	6.287	64
Idem de Mazarrón.	39.862	31
Idem de Lorquí.	682	90
Idem de Librilla.	734	32
Idem de Jumilla.	22.774	04
Idem de Cieza.	13.997	18
Idem de Cutil.	1.193	81
Idem de Cehugin.	11.446	97
Idem de Caravaca.	6.294	62
Idem de Campos del Río.	733	76
Idem de Banca.	1.944	04
Idem de Beniel.	347	16
Idem de Archena.	1.430	»
Idem de Alguazas.	1.232	23
Idem de Aguilas.	6.789	87

Número 874.

**Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—**  
**Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución Urbana.—Tercer trimestre de 1923-24.**

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero último, la siguiente

**Providencia!**

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio a nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

**Arcoleja**

Alfonso García, 2'36 pesetas.  
Vd. de Ginés Pérez, 1'62.

**Churra**

José López Gambiá, 1'57 pesetas  
Miguel Lozano Rodríguez, 2'52.  
José Peñalver Sánchez, 1'57.  
Manuel Sabater Pastor, 2'83.  
Salvador Tarín Gómez, 1'58.

**Monteagudo**

José Alarcón Muñoz, 1'89 pesetas  
Remedios Bernabé Sevilla, 2'36.  
José Gulién Serra, 1'58.

**Santomera**

Juan Antón Rodríguez, 1'58 pesetas.  
Antonio Bernabé Pastor, 1'73.  
Juan Campillo Parreño, 1'58.  
Francisco Esteban González, 2'36  
José Fernández Andúgar, 1'73.  
Francisco Jiménez Ros, 4'73.  
Juan Martínez García, 7'35.  
Mariano Montesinos, 1'73.  
Manuel Navarro Gómez, 1'99.  
Emilio Rubio López, 1'73.

**Matanzas**

Luis Sánchez Jiménez, 1'58 pesetas.  
Emilio Sánchez, 2'36.

**Albatalla**

José Alarcón, 1'68 pesetas.  
Pedro Cano, 1'57.  
Alfredo Hernández Illán, 2'52.  
Francisco Sánchez Caracaca, 1'89

**Guadalupe**

Antonio Capel Navarro, 1'89 pesetas.  
Antonio González Callejas, 1'57.  
Antonio Martínez Rabadán, 1'58.

José Martínez Ruiz, 1'57.  
José Meseguer Martínez, 2'52.  
Antonio Noguera, 1'58.  
Félix Ortiz Martínez, 1'53.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 13 de Marzo de 1924.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 915.

**Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—**  
**Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Tercer trimestre de 1923-24.**

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero próximo pasado, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

**P. Libertad**

Miguel López y otros, 73'56 pesetas.

María Vivancos Almentros, 46'68

**San Antonio**

Faustina Oiva Martínez, 42'68 pesetas.

Alfonso Oliva Zamora, 7'45.

Mariano Hernández Martínez, 24'02

Ginés Zamora Paredes, 40'02.

**J. Jordana**

Ginés Méndez Zamora, 12 pesetas  
Ginés J. Paredes Lardín, 115'16.

Juan Blaya Martínez, 17'34.

Bartolomé Muñoz Carvajal, 16'02.

Alfonso Zamora Gómez y otro, 9'32.

**G. Aix**

José García Lorente, 8 pesetas.

J. Bonmati

Ginés Méndez Zamora, 9'32 pesetas.

Isabel Vera Pérez, 2'66.

**Molinete**

Pedro García López, 10'66 pesetas  
Luisa Rubio García, 40'04.

Exaltación Vélez Granados, 33'34

**Canalejas**

Calixto Méndez García, 93'38 pesetas.

Bartolomé Yúfera Yúfera, 6'66.

Catalina García Rodríguez, 4.

Pedro Muñoz García, 13'34.

Juan García Vivancos, 8.

María Peredes Sáez, 4.

Ginés Zamora Paredes, 12.

Andrés Hernández Acosta, 6'66.

Josefa Muñoz Sáez, 2'66.

Antonio Zamora Hernández, 9'32

El mismo, 16'04.

Josefa María Fernández Paredes, 12 pesetas.

Bartolomé Martínez Muñoz, 16'02

Bartolomé Muñoz Muñoz, 9'32.

Pedro Carvajal Muñoz, 4.

**J. Maestre**

Alfonso Zamora Gómez, 44'02 pesetas.

Gaspar Morales Navarro, 27'58.

Diego Paredes Gallego, 37'36.

Alfonso Acosta Moreno, 34'68.

José Castroverde Buitrago, 156'06

Fernando Méndez Martínez, 9'32.

Pedro Granados Paredes, 6'66.

Andrés García Carvajal, 17'34.

H. de Andrés Erparza Martínez, 25'34.

**M. Ríos**

Andrés Granados Morales, 4 pesetas.

Francisco Pérez Vera, 4.

Isabel Vera Pérez, 5'34.

Fernando Ballesta Méndez, 4.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 11 de Marzo de 1924.—  
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

**Sexta sección**

Número 2.148.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

**Parroquia única.****Edicto**

Comisión de evaluación de la parte Personal del Repartimiento general.

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 2 de Agosto de 1924, se hace público quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquella, los señores siguientes:

D. José Olmo Ruiz.

Agustín Martínez Martínez.

Ginés Marín Alpañés.

Pacheco a 8 de Agosto de 1924.—

El Presidente accidental, Eusebio Albaladejo.

Número 2.110.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

**Edicto.**

Don Matías Ruiz Gomariz, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte Real del Repartimiento general de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que en sesión del día 22 de los corrientes, ha quedado definitivamente constituida la Comisión de evaluación de la parte Real del Repartimiento general por Utilidades de esta villa, para el ejercicio de 1924-25, en la forma siguiente:

**Presidente.**

D. Matías Ruiz Gomariz.

**Vocales.**

D. Matías Lozano Cotillas.

José Ramírez Pagán.

Pedro Ramírez Jordán.

Angel Bernal Ruiz.

Fortuna 23 de Julio de 1924.—El Presidente, Matías Ruiz.

**Anuncios.****«LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL»**

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

**Ramo de Vida**

Habiéndose extraviado la póliza número 10.779 contratada con esta Compañía sobre la vida de Doña Cristina Ferrán Pérez, con fecha 13 de Junio de 1910, se anuncia al público por tercera vez para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a ella en el término de diez días a contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 14 de Agosto de 1924.—  
El Director, F. Setuain.

**REAL ORDEN**

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.